

4419
F. 36
Wilson

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SINCELEJO, SUCRE**



Sincelejo, (Sucre), Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil once (2011).-

VISTOS:

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, luego de que el encartado con medida de aseguramiento por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA GRAVADA**, Señor **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**; aceptara las conductas punibles formuladas por la Fiscalía General de la Nación en diligencia previa para sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 40 del C.P.P. (Ley 600/00).

HECHOS MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

El día 1 de Noviembre De 2007, siendo las 11:30 de la noche, aproximadamente, en inmediaciones de la finca EL PARAISO, ubicada en el Corregimiento el PANTANO, comprensión territorial del Municipio de GALERAS – SUCRE, fueron encontrados los cuerpos sin vida de los señores **FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA** y **ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA**, quienes previamente habían “desaparecido de su entorno familiar y social, luego de haber sido “reclutados” o contactados en la Ciudad de Sincelejo bajo el ficticio ofrecimiento laboral de trabajar en una supuesta y desconocida finca, por los señores **JULIO CHAVEZ CORRALES**, **JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO**, quienes luego de convencerlos, los entregan al soldado profesional **IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ**, quien a su vez los conduce hasta el cabo **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ** y este ultimo os trasladaba hasta la finca EL PARAISO, donde horas mas tarde, extrañamente aparecen involucrados en una ficticia operación y reportados por personal del Ejército Nacional, “como *delincuentes subversivos dados de baja en combate*”, en una operación militar,

denominada "EXCALIBUR", misión táctica "ORACULO", LIDERADA POR EL Sargento Viceprimero GAMBOA PADILLA HERNAN, adscrito a la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, la cual estaba bajo el mando del Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL SENTENCIADO:

LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.258.225 expedida en Algecira – Huila, nacido el día 11 de Agosto de 1979 en la Ciudad de Algecira - Huila, con 31 años de edad para la época en que rindió indagatoria, no tiene apodos o alias, hijo de LUIS ALBERTO TOLEDO CHARRI Y ROSALBA SANCHEZ CHIA, de estado civil unión libre con GILMA VALETA NUÑEZ, Padre de 2 niños menores de edad, con grado de instrucción hasta noveno (9) de bachillerato en el colegio Juan XXIII de Algecira, presto sus servicios al Ejercito Nacional desde 14 de Noviembre de 1997 al 14 de Mayo de 1999 prestando el servicio militar y como soldado profesional desde el 4 de Julio de 1999, en el grado de Suboficial retirado del Ejercito Nacional, residente en Galeras – Sucre, cerca del hospital (sin nomenclatura), celular 3137005158, sin ocupación laboral actual, pero con ingresos mensuales de \$1.250.000 pesos, por concepto de pensión de sanidad y los invierte en gastos familiares, no tiene bienes inmuebles ni muebles, no tiene automotores, tiene cuenta de ahorro en el BBVA con un saldo actual para la época en que rindió indagatoria de CERO pesos, no tiene créditos hipotecario, tiene un préstamo en Bancolombia de \$12.040.000 de pesos, no tiene deudas económicas con nadie, no tiene antecedentes judiciales ni disciplinarios, sabe manejar armas de fuego, a la fecha se encuentra en calidad de detenido en las instalaciones de la Brigada XI del Ejercito Nacional con sede en Montería.

RASGOS FISICOS: Persona de sexo masculino, de 1.58 metros de estatura, contextura físicas mediana, color de piel trigueño, cabello corto con estilo militar, frente norma, cejas (pobladas, separadas y arqueadas), ojos color café, nariz tamaño medio, dorso recto, base ancha, boca pequeña, labios

delgados, dentadura completa en buen estado, bigote y barba rasuradas, orejas pequeñas, lóbulo adherido, cara redonda, Benton cuadrado, como señales particulares presenta 2 cicatrices antiguas, una circular y otra lineal en dorso de la mano izquierda y otra cicatriz ovalada en muslo derecho, sin defectos físicos, ni tatuajes.

PRUEBAS RECAUDADAS EN LA INVESTIGACION:

Diligencia de inspección técnica a los cadáveres de FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA¹.

Apertura de la investigación previa por parte de la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE SINCÉ – SUCRE el día 6 de Noviembre de 2007².

Acta de reconocimiento del cadáver de FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, por parte de sus familiares³.

Informe pericial de necropsia N°. 2007010170742000042 del 2 de noviembre de 2007, en el que se registra la manera, mecanismo y causa de la muerte del señor FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA, el cual determinó que el deceso de la víctima se produce como consecuencia natural y directa de: 1.) Laceraciones múltiples con carácter de paso de material a alta velocidad y abrasión de la piel a nivel de la cara, la región lateral del brazo derecho desde este hasta la mano, con lesiones numero de 3cm de diámetro que comprometen la piel y el tejido celular subcutáneo en la cara lateral del antebrazo derecho y la mano. 2.) Lesión con proyectil de arma de fuego penetrante a la cavidad torácica con salida anterior. 3.) Lesiones de abrasión a nivel de la cara dorsal de la mano izquierda. 4.) Lesión de 6 por 5cm en promedio en la cara y el cuello de apariencia pálida con bordes sin hemorragia, se encuentran abundantes hormigas, grandes de 0.5cm a 1cm, no se encuentran signos de lucha o defensa, no se encuentran signos de acercamiento a la muerte, las lesiones en el cuerpo se corresponden con la

¹ Visto a folio 1 ss del C.O No. 1

² Visto a folio 15 ss del C.O No. 1

³ Visto a folio 19 ss del C.O No. 1

ropa, lo que hace concluir que al momento del evento el occiso estaba con las ropas que se recibió⁴.

Informe pericial de necropsia N°. 2007010170742000041 del 2 de noviembre de 2007, en el que se registra la manera, mecanismo y causa de la muerte del señor ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, el cual determinó que el deceso de la víctima se produce como consecuencia natural y directa de:

- 1.) Laceraciones múltiples compatible con paso de material a gran nivel de la región lateral derecha de la cara.
- 2.) Herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad a nivel de la región torácica derecha de 4cm de diámetro y salida a nivel de la región lumbar izquierda con exteriorización de vísceras.
- 3.) Herida por proyectil de arma de fuego en la región antero-externa del muslo derecho con fractura de fémur.
- 4.) Herida por proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad a nivel de la región posterior de la pantorrilla derecha, se recupera a nivel de la región anterior de la pierna insilateral.
- 5.) Equimosis de 18 por n12 en la región lora abdominal izquierda de carácter reciente.
- 6.) Laceraciones múltiples de color pálido en la región lateral y posterior del brazo derecho compatible con paso de elementos de alta velocidad, no se encuentran signos de lucha o defensa, no se encuentran signos de acercamiento a la muerte, las lesiones en el cuerpo se corresponden con las encontradas en la ropa, lo que hace conducir que al momento del evento el occiso estaba con las ropas con las que se recibió⁵.

Informe ejecutivo elaborado por el CTI de Sincelejo mediante oficio FGN..CTI-SG N°. 0776, elaborado por investigadores criminalísticos, adscritos a dicha seccional correspondiente a la inspección técnica de los cadáveres de los señores FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, por los hechos ocurridos el 1 de Noviembre de 2007⁶.

Álbum fotográfico de la escena criminal así como descripciones claras y precisas de la forma, técnica e instrumentos utilizados⁷.

⁴ Visto a folio 28 ss del C.O No. 1

⁵ Visto a folio 35 ss del C.O No. 1

⁶ Visto a folio 42 ss del C.O No. 1

⁷ Visto a folio 57 ss del C.O No. 1

Copia de la orden de operación militar, denominada "EXCALIBUR", misión táctica "ORION N°. 85" mediante oficio N°. 179/DIV07-BR11-FTCS-F3-375⁸.

Croquis o plano a escala del sector o escenario criminal⁹.

Informe de patrullaje de la operación EXCALIBUR, emitido por la Décima Primera Brigada de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre¹⁰.

Croquis a mano del escenario criminal¹¹.

Registro Civil de Defunción de FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA radicado bajo el N°. 04651428, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Galeras – Sucre¹².

Registro Civil de Defunción de ELIONAY MANUEL GONZALEZ CORREA radicado bajo el N°. 04651419, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Galeras – Sucre¹³.

Informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13- Objeto de la Diligencia, realizar experticio técnico de las armas y municiones¹⁴.

Informe Investigador de Campo -FPJ-11- Objeto de la Diligencia, documentación fotográfica de experticio técnico de armas, municiones y vainillas¹⁵.

Informe Investigador N°. 0518 FGN-CTI presentado por el Director Seccional Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I de Sincelejo - Sucre¹⁶.

⁸ Visto a folio 110 ss del C.O No. 1

⁹ Visto a folio 114 ss del C.O No. 1

¹⁰ Visto a folio 116 ss del C.O No. 1

¹¹ Visto a folio 125 del C.O No. 1

¹² Visto a folio 148 del C.O No. 1

¹³ Visto a folio 149 del C.O No. 1

¹⁴ Visto a folio 182 ss del C.O No. 1

¹⁵ Visto a folio 187 ss del C.O No. 1

¹⁶ Visto a folio 238 ss del C.O No. 1

Testimonio prestado bajo la gravedad de juramento por el señor IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ, actualmente privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de la Brigada XI del Ejército Nacional de la Ciudad de Montería, datado 10 de Febrero de 2010 ante la FISCAL DE LA UNDH-DIH de Medellín¹⁷.

Diligencia de ampliación de declaración jurada rendida por el señor IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ, de fecha 4 de Marzo de 2010, ante la FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE LA UNDH-DIH de Medellín¹⁸.

Solicitud de álbum para reconocimiento de los señores LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL Y ORLANDO ARTURO CESPEDES ESCALONA, por parte de la fiscalía general de la nación, mediante asignación N°. 5162623 FGN CTI Sección criminalística del 21 de abril 2010¹⁹.

Diligencia de ampliación de declaración jurada rendida por el señor JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO, el día 27 de Abril de 2010, ante la FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE LA UNDH-DIH de Medellín²⁰.

En Medellín a los 27 días del mes de Mayo de 2011, toda vez que en la investigación obraba suficiente material probatorio, que comprometía seriamente la responsabilidad penal del ex cabo LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, se libro en su contra orden de captura a fin de ser escuchado en diligencia de indagatoria²¹.

Informe de Policía Judicial N°. 609 A CTI/UNDH-DIH, en el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.P.P (Ley 600/200), previo aval y coordinación del despacho, el señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, se hizo presente el día 16 de Noviembre de 2010 a las 9:45 de la mañana en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación

¹⁷ Visto a folio 244 ss del C.O No. 4

¹⁸ Visto a folio 263 ss del C.O No. 4

¹⁹ Visto a folio 298 ss del C.O No. 4

²⁰ Visto a folio 317 ss del C.O No. 4

²¹ Visto a folio 15 ss del C.O No. 5

(CTI) con cede en la Ciudad de Montería (Córdoba), acompañado de su apoderado judicial, lugar donde se procedió a notificarle personalmente del contenido de la resolución del veintisiete (27) de Mayo de 2010, por medio de la cual se profiere en su contra orden de captura para fines de diligencia de indagatoria por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA; actuaciones surtidas dentro de la investigación identificada con el radicado N°. 4418c, adelantada por conductas delictivas similares²².

Diligencia de Indagatoria prestada por el encartado LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ el día 24 de Noviembre de 2010, recepcionada por la FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE LA UNDH-DIH de Medellín, en la cual acepta los cargos por los delitos de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA²³.

Diligencia de ampliación de Indagatoria fechada 16 de Noviembre de 2010, rendida por el enjuiciado LUIS LAJANDRO TOLEDO SANCHEZ, ante la FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE LA UNDH-DIH de Medellín²⁴.

La Fiscalía 36 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, define mediante proveído del 29 Noviembre de 2010, situación jurídica del señor LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, a quien se le vinculo formalmente mediante diligencia de indagatoria, a quien se le investiga como presunto autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO CON DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, donde resultaron victimas FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA Y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, según los hechos delictivos sucedidos el día 1º de Noviembre de 2007, en jurisdicción del municipio de Galeras, Sucre, corregimiento el Pantano²⁵.

²² Visto a folio 233 ss del C.O No. 5

²³ Visto a folio 293 ss del C.O No. 5

²⁴ Visto a folio 2 ss del C.O No. 6

²⁵ Visto a folio 22 ss del C.O No. 6

Diligencia de ampliación de Indagatoria rendida por el señor LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL los días 20 y 21 de Diciembre de 2010, ante la FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE LA UNDH-DIH de Medellín²⁶.

Diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, de acuerdo a la solicitud previa del procesado, manifestada expresamente en su diligencia de inquirir, teniendo de presentes al FISCAL 15 ESPECIALIZADO DE LA UNDH-DIH de Montería y a su defensor de oficio, Dr. LAVARO JAVIER GUERRA RUIZ, en la cual el imputado de manera libre, voluntaria y a conciencia asumió el compromiso penal frente a los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICION FORZADA AGRAVADA de los cuales resultaron interfectos FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA²⁷.

CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Fiscalía General de la Nación, en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del C.P.P. le formuló al procesado **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, cargos por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EN CONCURSO CON DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, donde figuran como víctimas los jóvenes FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA Y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, imputaciones que encuentran adecuación en la descripción que realiza el legislador en ese mismo orden en el Libro II, Título II, Capítulo Único, Art. 135 del C.P y Libro II, Título II, Capítulo Primero, Arts. 165, 166-1,6. El inculpado en presencia de su defensor, y enterado del proferimiento en su contra de una sentencia condenatoria, y como contraprestación los derechos y beneficios a que por ley tenía derecho por haberse acogido a la sentencia anticipada, manifestó que aceptaba los cargos imputados.

²⁶ Visto a folio 99 ss - 243 ss del C.O No. 6

²⁷ Visto a folio 8 ss del C.O No. 7

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ab initio resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige de conformidad con la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron ocurrencia en el departamento de Sucre, el 3 de noviembre del 2007, esto es, estando vigente dicha normatividad.

Una emanación de la garantía fundamental del debido proceso a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución nacional comprende el deber de los operadores de justicia de motivar las decisiones, entre ellas la sentencia, explicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, para efectos de que los sujetos procesales puedan conocerlas en su verdadero alcance y ejercer el derecho de impugnación.

El inciso 2º del artículo 232 del C.P.P., establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del sindicado. Y que son medios de pruebas: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio (Art. 233 de la obra en cita).

Para que un comportamiento sea objeto de reproche y motivo de sanción por el Estado-Judicial, se requiere que sea típico, antijurídico y culpable. Esto es, que debe estar descrito en forma abstracta en una norma positiva, que el mismo haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa un interés legítimamente tutelado por el legislador; que la conducta ejecutada hubiere sido el producto de una operación mental en la que hubieren intervenido libre y conscientemente las esferas intelectivas, volitivas y afectivas inherentes a la personalidad del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención, y por último que la conducta sea objeto de una sanción penal impuesta por el Estado - Judicial dentro de un juicio con observancia de las garantías procesales propias y sin desmedro de los derechos del procesado.

El artículo 237 del estatuto instrumental penal patria, consagra el principio de libertad probatoria al disponer que los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

Dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/00) que a partir de la diligencia de indagatoria, y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte en su contra sentencia anticipada. Que hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

Y finalmente, se dice que el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

El Estatuto Procesal Penal Patria tiene instituida en el artículo 40 la figura jurídica de la sentencia anticipada como instrumento ritual y dinámico de coyuntura socio-histórico conveniente para la economía procesal y diseñada como un programa de acción y propósito forzoso en aras de alcanzar la descongestión de la judicatura ante el frenesí infraccionario y galopante de las batallas jurídicas penales.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia anticipada participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, puesto que previa solicitud a la Fiscalía, el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el instructor le formule; y a cambio de ello, en compensación al "*ahorro de instancia*" que el sometimiento a la justicia genera, recibe como beneficio una sustancial rebaja de la pena que correspondiere. Una de las consecuencias de aquel sometimiento premiado es la imposibilidad de retractarse. En efecto, la aceptación consciente y voluntaria de la responsabilidad penal se rige por el principio de irrevocabilidad, en virtud del cual, proferida la sentencia anticipada, el procesado y su defensor renuncian a controvertir la prueba y el contenido de la acusación. Ello implica que, descartados los motivos que eventualmente darían lugar a la impugnación (dosificación de la pena, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y extinción de dominio sobre bienes), dichos sujetos procesales carecen de interés jurídico para interponer los recursos de ley contra el fallo.

La referida norma procesal (Art. 40), autoriza un control de legalidad por parte del Juzgador, es decir, no basta que el implicado en un contexto investigativo manifieste su expresa anuencia frente a los cargos formulados admitiéndose per-se su responsabilidad penal.

Revisado el paginarío se tiene que la petición de sentencia anticipada fue elevada oportunamente, es decir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quedara ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación. En este caso la rebaja sería de una tercera (1/3) parte de la pena.

Superados los escollos en la valoración de la subsunción típica en el comportamiento desplegado por **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, no se columbra que conforme a los hechos y circunstancias aceptadas se haya causado desmedro alguno de las garantías y derechos fundamentales. Ahora, por el razonamiento que viene de hacerse es imperioso abordar a

continuación los elementos que estructuran la conducta delictuosa, esto es, **LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD y LA CULPABILIDAD**, o sea, es necesario analizar el comportamiento punible y luego concluir si se han reunido aquellas características que le dan la entidad de ilicitud que ameritan una sanción.

CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO:

Incrustadas en la cartilla procesal se encuentran la diligencia de inspección técnica a los cadáveres de FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, acta de reconocimiento del cadáver de FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, por parte de sus familiares, informe pericial de necropsia N°. 2007010170742000042 del 2 de noviembre de 2007, en el que se registra la manera, mecanismo y causa de la muerte del señor FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA, el cual determinó que el deceso de la víctima se produce como consecuencia natural y directa de: 1.) Laceraciones múltiples con carácter de paso de material a alta velocidad y abrasión de la piel a nivel de la cara, la región lateral del brazo derecho desde este hasta la mano, con lesiones numero de 3cm de diámetro que comprometen la piel y el tejido celular subcutáneo en la cara lateral del antebrazo derecho y la mano. 2.) Lesión con proyectil de arma de fuego penetrante a la cavidad torácica con salida anterior. 3.) Lesiones de abrasión a nivel de la cara dorsal de la mano izquierda. 4.) Lesión de 6 por 5cm en promedio en la cara y el cuello de apariencia pálida con bordes sin hemorragia, se encuentran abundantes hormigas, grandes de 0.5cm a 1cm, no se encuentran signos de lucha o defensa, no se encuentran signos de acercamiento a la muerte, las lesiones en el cuerpo se corresponden con la ropa, lo que hace concluir que al momento del evento el occiso estaba con las ropas que se recibió, informe pericial de necropsia N°. 2007010170742000041 del 2 de noviembre de 2007, en el que se registra la manera, mecanismo y causa de la muerte del señor ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, el cual determinó que el deceso de la víctima se produce como consecuencia natural y directa de: 1.) Laceraciones múltiples compatible con paso de material a gran nivel de la

región lateral derecha de la cara. 2.) Herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad a nivel de la región torácica derecha de 4cm de diámetro y salida a nivel de la región lumbar izquierda con exteriorización de vísceras. 3.) Herida por proyectil de arma de fuego en la región antero-externa del muslo derecho con fractura de fémur. 4.) Herida por proyectil de arma de fuego de carga única y alta velocidad a nivel de la región posterior de la pantorrilla derecha, se recupera a nivel de la región anterior de la pierna insilateral. 5.) Equimosis de 18 por n12 en la región lora abdominal izquierda de carácter reciente. 6.) Laceraciones múltiples de color pálido en la región lateral y posterior del brazo derecho compatible con paso de elementos de alta velocidad, no se encuentran signos de lucha o defensa, no se encuentran signos de acercamiento a la muerte, las lesiones en el cuerpo se corresponden con las encontradas en la ropa, lo que hace conducir que al momento del evento el occiso estaba con las ropas con las que se recibió, informe ejecutivo elaborado por el CTI de Sincelejo mediante oficio FGN..CTI-SG N°. 0776, correspondiente a la inspección técnica de los cadáveres de los señores FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, por los hechos ocurridos el 1 de Noviembre de 2007, álbum fotográfico de la escena criminal así como descripciones claras y precisas de la forma, técnica e instrumentos utilizados, croquis o plano a mano y escala del sector o escenario criminal, registro civil de defunción de FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA radicado bajo el N°. 04651428, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Galeras – Sucre, registro civil de defunción de ELIONAY MANUEL GONZALEZ CORREA radicado bajo el N°. 04651419, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Galeras – Sucre, informe investigador de laboratorio -FPJ-13- en el cual se realizó experticio técnico de las armas y municiones, informe investigador de campo -FPJ-11- anexando documentación fotográfica de experticio técnico de armas, municiones y vainillas, testimonio prestado por IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ, diligencia de ampliación de declaración jurada rendida por IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ, álbum para reconocimiento de los señores LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, diligencia de ampliación de declaración jurada prestada por JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO, toda vez que en la investigación obraba suficiente material probatorio, que

comprometía seriamente la responsabilidad penal del ex cabo LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, se libro en su contra orden de captura a fin de ser escuchado en diligencia de indagatoria prestada por el encartado LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ en la cual acepta los cargos por los delitos de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ampliación de Indagatoria prestada por LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL y la formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, de acuerdo a la solicitud previa del procesado, manifestada expresamente en su diligencia de inquirir, teniendo de presentes al FISCAL 15 ESPECIALIZADO DE LA UNDH-DIH de Montería y a su defensor de oficio, Dr. LAVARO JAVIER GUERRA RUIZ, en la cual el imputado de manera libre, voluntaria y a conciencia asumió el compromiso penal frente a los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICION FORZADA AGRAVADA de los cuales resultaron interfectos FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA; probaturas que desde luego llevan a la certeza sobre la tipicidad de las conductas punibles cuyo compromiso penal admite dicho acriminado; El basamento probatorio que de acuerdo a las exigencias del numeral segundo del Art. 232 se erige para el proferimiento de sentencia de condena, está demostrado en el paginarío judicial con la confesión que produjere LUIS LAEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, en el desarrollo de su indagatoria, Se advierte que se trata de una confesión de rango judicial, en razón a que se cumplen en forma íntegra los requisitos formales y sustanciales del Art. 280, esto es, por haber sido rendida ante funcionario judicial competente, asistido por un defensor, informado del derecho de no declarar contra sí mismo, y en forma conciente, libre, voluntaria y espontánea. En efecto, cuando la Fiscalía lo interrogó sobre el conocimiento que tenía respecto de los hechos ocurridos el día 1ero de noviembre del año 2007, en el corregimiento de PANTANO, comprensión territorial del Municipio de GALERAS – SUCRE, mas concretamente en la finca EL PARAISO, en la que se ejecutó la operación militar EXCALIBUR, MISION TACTICA N°. 86, dándose de baja los jóvenes FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, respondió: “si mas o menos” e indica: “se Encontraba en las instalaciones de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, en Sincè, se encontraba esperando

ordenes del Coronel BORJA, respecto al trabajo que iba a realizar esa noche, relacionado con las bajas que se iban a dar, había mucha gente en la base, pero yo estaba a la espera de las instrucciones para dar la baja”, cuando se la interroga sobre la manera o forma en que fueron muertos dichos jóvenes, informa: “Me supongo que esos son los muchachos que reclutamos esa noche y que se dieron de baja por parte del teniente Mendoza quien yo se los entregue en la vereda o el corregimiento el PANTANO de GALERAS, yo se los entregue vivos ahí en la carretera, pero no se para donde se los llevo, al otro día me entere que los habían dado de baja, yo se que eso también fue un falso positivo, porque fue planeado previamente y con conocimiento y ordenes del Coronel BORJA”

Al solicitársele por parte de la Fiscalía información sobre la forma en que se realizó el reclutamiento de los dos victimados, por parte del señor JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO, alias “EL CHINO”, argumentando que “nada sabia de la manera como estos los muchachos fueron reclutados, no sabe ni donde, ni a que horas, el solo le dio la orden a CONTRERAS y le informó al Coronel BORJA que iba a ir a recibirlos.... CONTRERAS lo llamó que ya tenia listos los dos (2) muchachos y yo Salí a recogerlos en SAMPUES, ahí donde esta el monumento al sombrero voltiao, ahí me los entrego alias EL CHINO en compañía del DIENTON y yo me los lleve en una camioneta marca LUV de color rojo, no recuerdo las placas, era de la FTC Sucre y me la facilitó mi Coronel BORJA”, expresa LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ que los motivos por los cuales fueron ejecutados los jóvenes fue dar resultados operacionales para la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre y la orden la impartía directamente el Coronel BORJA ARISTIZABAL, que era el Comandante y con respecto a los responsables de sus muertes manifiesta “participaron el Coronel BORJA, mi persona, CONTRERAS y EL CHINO que era quien los reclutaba, el Teniente MENDOZA a quien yo se lo entregue vivo y los soldados que dieron la baja, no se quien mas, ni se si los de la sección dos (2) también participaron.

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“... En otras palabras, como el procesado “no es únicamente sujeto

*del proceso, esto es, interviniente en el procedimiento con derechos procesales autónomos [...], sino, también, medio de prueba*²⁸, las manifestaciones que en contra de sus propios intereses haga en la diligencia de vinculación o en sus respectivas ampliaciones, o incluso en el interrogatorio que se efectúa al inicio de la audiencia pública (artículo 403 de la ley 600 de 2000), en tanto sean relevantes para el objeto de la actuación, se hallan íntimamente ligadas tanto al **principio de libertad probatoria** previsto en el artículo 237 del ordenamiento procesal como al fin esencial del Estado Social de Derecho de asegurar la vigencia de un orden justo de que trata el artículo 2 de la Constitución Política, sin que constituya vulneración a la garantía fundamental de no incriminación, en la medida en que a éste se le hayan hecho previamente las advertencias constitucionales y legales y, al mismo tiempo, haya entendido sus consecuencias.

En este orden de ideas, cuando el procesado (una vez informado del derecho que tiene a guardar silencio y a no incriminarse) rinde una versión acerca de lo ocurrido en la diligencia de indagatoria o en posteriores intervenciones, el funcionario judicial deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, si en el relato presenta inconsistencias graves y serias que afecten los hechos principales de la imputación, o bien los hechos secundarios acerca de los cuales se pueda predicar la veracidad o falsedad de los primeros.

De ahí que la Sala haya señalado de tiempo atrás que con las mentiras del procesado se pueden construir indicios, general-mente graves, en su contra:

*“La Corte ha dicho que el derecho a la no autoincriminación no presupone el derecho a mentir. Solo implica que el procesado no puede ser constreñido, de ninguna manera, a decir la verdad, y por esta razón se le exime de juramento, pero esto no quiere decir que si falta a ella, su actitud no pueda ser tenida como indicio de responsabilidad en el hecho investigado cuando se cumplen las exigencias de orden fáctico y jurídico en su deducción [...]. Olvida así mismo el demandante que la indagatoria, además de ser un instrumento de defensa, es también un medio de prueba, del que pueden ser derivadas consecuencias probatorias favorables y desfavorables al procesado, como acertadamente lo destaca la Delegada en su concepto*²⁹.

En consecuencia, para efectos de la demostración de cualquiera de los elementos constitutivos de la conducta punible, el juez podrá sustentarlos en el fallo teniendo como base el caudal probatorio analizado en conjunto, incluyendo las mentiras, inconsistencias y admisiones totales o parciales que contenga la versión del procesado, siempre y cuando los razonamientos que efectúe en tales sentidos no

²⁸ Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 208

²⁹ Sentencia de 29 de agosto de 2002, radicación 16370

riñan con las reglas de la sana crítica...". Providencia del 13 de febrero de 2008. MP. Dr. **JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. Casación 21.844.**

Es bastante ilustrativa la reseña que hace el Fiscal instructor antes de formular los cargos a LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ cuando alude que en el expediente existe suficiente material probatorio que permite deducir o inferir que en los alrededores del municipio de GALERAS – SUCRE, se creó o estructuró toda una industria criminal, en la que obtenían la materia prima de humildes pobladores desempleados y sin un porvenir definido, con la proclama de producir en forma urgente los mal llamados “falsos positivos” para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares. De allí que se predique que en dicha empresa criminal cada miembro tenía un determinado rol en el que tenía que ofrecer su aporte y cumplir íntegramente la misión encomendada, actos ilícitos, punibles encaminados hacia un fin común, pues unos debían encargarse de seleccionar las potenciales y seguras víctimas para convencerlas a como hubiere lugar, otros de transportarlas y entregarlas al personal militar, unos de amortizar o retribuir económicamente y otros los encargados de ejecutarla finalmente. Sin hesitación alguna se dice que la labor que cumplió el encartado fue la de actuar como uno de los organizadores y promotores de la industria criminal, se trataba de la persona cuya actividad no era otra que recibir el producto y entregarlo a quienes les ejecutarían la baja, dado que en otras oportunidades ya lo había hecho con conocimiento de causa.

Este despacho judicial a extraído los segmentos más significativos en la declaración de indagatoria de LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, en la cual devela que recibía la orden del Coronel BORJA de conseguir pelaos para mostrarlos como “*falsos positivos*”, entonces si una escuadra o una antiguerrilla iba dar una baja el encartado se entendía con el comandante de esa escuadra o de esa contraguerrilla, de ahí se coordinaba cuanto valía el paquete, es decir, la víctima y el armamento que se requería y le transmitía una orden al Soldado Profesional IVAN CONTRERAS y el ya sabía que tenía que hacer, para dar un resultado como falso positivo, IVAN DARIO CONTRERAS era quien se encargaba de conseguir los reclutadores y la plata se adquiría así: “la mitad la ponía la patrulla que iba a dar la baja y el

resto la daba el Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL”, y ratifica con toda contundencia que lo sostenido por CONTRERAS PEREZ, en relación al presente asunto es cierto, en especial lo que hace relación a: “que hubo tres (3) personas que él recogió en Sincelejo y las entrego a las patrullas y que el comandante de la Contraguerrilla les daba la orden de comprar ARMAS para utilizarlas en las bajas que se daban y mandaban a alguien para ir a otras ciudades a reclutar personas y eran los que presentaban como muertes en combate” y con respecto a los informes de inteligencia afirma: “que se escogían los puntos críticos donde la guerrilla había realizado hechos delictivos, de esta información se partía para dar las bajas y así producir los resultados, y se hacia todo de la manera mas fácil, es decir, se recogía la información de la población para dar las bajas, en el 2 se recogía la información de la población y ellos hacían el informe de inteligencia y se lo enviaban al Coronel BORJA, quien luego se encargaba de organizar todo, había un contacto directo entre el COMANDANTE de la Fuerza de Tarea Conjunta y el COMANDANTE de la contraguerrilla, el CORONEL en ocasiones pedía a los Comandantes que se presentaran al puesto de mando y hacían las coordinaciones de la baja, en otras ocasiones el Coronel BORJA iba a donde estaban las patrullas a coordinar todo lo concerniente a los falsos positivos, puesto que este estaba plenamente enterado de cada movimiento, muchas veces para conseguir las armas la contraguerrilla reunían dinero y compraban las armas y en otras ocasiones el dinero salía de la “FTCS” y eran entregadas a quienes realizarían las bajas.

En otra atestación que rindiera LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, indica que realizar bien su trabajo con respecto a los “*falsos positivos*” significaba para él el privilegio de poder estar en su casa con su familia, vestir de civil, no patrullar, no tenia horario, no tenia que formar, contaba con una motocicleta asignada y un arma corta, la orden para gozar de estos beneficios la impartió el Coronel BORJA, trabajaba de civil, pero dormía en la base de la FTCS a ordenes de dicho Coronel esperando a ver que nuevo ilícito le salía, se mantenía con un arma corta de dotación por ordenes de LUIS FERNANDO BORJA y termina su intervención diciendo que quienes le entregaron a las victimas del 1 de Noviembre de 2010 fueron EL CHINO (JOSE CARNAVAL) y EL DIENTON (MILTON GONZALEZ), porque IVAN

CONTRERAS se embriagó y que este a su vez los trasladó hasta GALERAS donde los entregó vivos al Teniente MENDOZA.

La aceptación de responsabilidad penal por parte de LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ se encuentra incólume y coincide con el material probatorio arribado al proceso de manera legal y oportuna, pues no solo confiesa su directa participación, sino que se atreve a lanzar serias imputaciones en contra de otros presuntos autores realizadores y determinadotes, entre ellos para destacar el oficial de mas alto rango en la FTCS, el Coronel retirado LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, artero líder de esta triste celebre empresa criminal, ubicada en la geógrafa de los departamento de Sucre y en la cual mediante escenas dantescas y macabras hacían aparecer a jóvenes inocentes como rebeldes dados de baja en combate o en operaciones militares, mostrándolos ante la opinión nacional e internacional como unos vulgares delincuentes que hacían parte de bandas emergentes como "AGUILAS NEGRAS", las "AGUILAS DE LA MUERTE", extorsionistas, y en fin, la intención era mostrar resultados militares.

Como se puede observar, la confesión judicial suministrada por el procesado es rica en información, la cual era desconocida hasta esas latitudes de la investigación, en la que producto de un juicio de conciencia reconoce un error de conducta, y no solo hace suya la responsabilidad penal que le asiste frente a los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA del que resultaron victimas FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA Y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, quienes ansiosos de engancharse en un trabajo digno cayeron en la trampa que les tendieran los reclutadores.

Para la justicia resulta verosímil, elocuente, espontánea, voluntario, libre y sincera, la confesión judicial que entregó LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ dado que el haz probatorio confirma la desaparición y posterior ajusticiamiento que a manos del personal militar padecieron los jóvenes FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA Y ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA, medios de pruebas que analizados y tamizados en conjunto, como se dijo, le imprimen íntegra y cabal veracidad a la confesión y a las

circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron ejecutadas esas conductas punibles de lesa humanidad de una empresa criminal de la cual hacían parte con su respectivo organigrama, logística, material humano y el rol que cada miembro cumplió en el enlace que hubo con los miembros del ejército para hacerlos aparecer como muertos en combate o en expediciones militares consumadas por las instituciones castrenses que hemos aludido en esta decisión.

Las pruebas relacionadas son el fundamento para considerar que se está frente a la certeza de la tipicidad de las conductas punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y la responsabilidad penal que asumió LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ; conductas que ejecutó en la modalidad dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad penal.

CALIFICACION JURÍDICA DE LA INFRACCION PENA A IMPONER:

La Fiscalía General de la Nación, en el acta que recoge la diligencia con fines de una sentencia anticipada, le formuló a **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ** cargos por los delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** en concurso con **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de los cuales resultaron víctimas los jóvenes **FABIO ALBERTO SANDOVAL FERIA** y **ELEONAI MANUEL GONZALEZ CORREA**; cargos aceptados por el procesado en dicha diligencia. Las normas violadas son del siguiente tenor literal:

Las normas violadas son del siguiente tenor literal:

“ART. 165. DESAPARICION FORZADA. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

“ART. 166. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

...”

“ART. 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Este juzgado de conocimiento respeta y acata el juicio de adecuación típica hecho por La Fiscalía General de la Nación, dada a las conductas materia de investigación por ser el que en derecho corresponde, conforme a la legislación penal vigente.

Sostuvo la máxima rectora penal:

“... Una derivación del deber de motivar la sentencia concierne a la exigencia de fundamentar la pena, por la potísima razón de que con ella se afecta a la persona en sus derechos al punto de restringir o limitar, entre otros, su libertad de locomoción, derechos políticos, patrimonio, determinadas actividades, de modo que el legislador ha establecido diferentes tipos de penas (principales y accesorias) y criterios para su dosificación.

En relación con la motivación del proceso de individualización de la pena el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, en cuya vigencia se adelantó el proceso, señala que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma.

Así mismo establece una restricción mayor a la de la anterior legislación punitiva en relación con la discrecionalidad del juez en el proceso de individualización de la pena, indicándole los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables (artículo 60), los fundamentos para la individualización de la sanción (artículo 61), señalándole que dividirá el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, con la mención de que sólo podrá moverse dentro del **cuarto mínimo**, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **cuartos medios**, cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del **cuarto máximo**, cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Efectuado el proceso anterior impondrá la sanción ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, y en la tentativa y complicidad el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda...”. Casación. 19.708. Corte Suprema de justicia. **MP. YESID RAMIREZ BASTIDAS. Julio seis (6) de dos mil cinco (2005).**”

Así las cosas, para efectos de individualizar la pena, se dividirá el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos, previa determinación de los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover el despacho, ello teniendo en cuenta los señalamientos traídos por el artículo 31 del C.P., que enseña: **“Concurso de Conductas punibles”**. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la

pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

De conformidad con el artículo 135 del Código Penal, la pena de prisión para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** oscila entre 30 y 40 años, o lo que es igual, entre 360 y 480 meses, mientras que la sanción de multa lo es entre 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con cada uno de estos *ítems*, se tiene que los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

Prisión: primer cuarto: 360 a 390 meses, cuartos medios: 390 a 450 meses y último cuarto: 450 a 480 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, último cuarto: 4.250 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La intensidad del dolo puesta de relieve en la trampa urdida por el condenado en asocio de militares y personal civil en contra de las víctimas, a quienes hicieron salir de su casa con la promesa de emplearlos en labores del campo, para luego ser ultimados con arma de fuego. Por otra parte, el hecho de que se asocie población civil con personal militar para cometer delitos de homicidio y desaparición forzada, atentando de la manera mas ruin y baja contra el bien más preciado y protegido por el legislador como lo es la vida, y sobre todo el dolor moral que ese acontecer ancla en los deudos, en cuanto al haberseles extraído del seno familiar en primer plano, y lo otro es el descrédito público de la honra de los asesinados, al dejárseles ante la opinión en general con unos viles delincuentes, merecen para el despacho el mas enérgico juicio de reproche en contra del hoy sentenciado; siendo razones suficientes para imponer provisionalmente por esta clase de conducta el tope máximo del cuarto mínimo, esto es, 390 meses de prisión.

El artículo 165 del C.P, agravado por el artículo 166 ejusdem, nos dice que la pena de prisión para el punible de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA** oscila de igual manera de entre 30 y 40 años, o lo que es igual, entre 360 y 480 meses, mientras que la sanción de multa lo es entre 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en relación con cada uno de estos *ítems*, se tiene que los correspondientes cuartos de movilidad son los siguientes:

Prisión: primer cuarto: 360 a 390 meses, cuartos medios: 390 a 450 meses y último cuarto: 450 a 480 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, último cuarto: 4.250 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De las dos conductas punibles enrostradas al señor **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, el tipo penal que comporta la pena más grave es el delito de **Homicidio en persona protegida**, de que trata el artículo 135 de la ley 599 de 2000, cuya pena fluctúa de treinta (30) a cuarenta (40) años, y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000), la sanción se amojona en el cuarto mínimo, porque al procesado no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, y tampoco puede reconocérsele ninguna de menor punibilidad, ya que su conducta anterior no era buena, trasunto de lo cual es el antecedente penal por el homicidio perpetrado, y de las demás conductas punibles.

Por lo tanto, al sentenciable se le condenará de acuerdo con la tasación de la pena dada para el máximo del cuarto mínimo respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por ser el tipo que comporta la pena más grave, el cual está definido entre 360 meses a 390 meses, imponiéndole la máxima de ese cuarto. Entonces, los 390 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conforme viene dicho, se le aumentará un tanto de 120 meses en lo que dice relación con la conducta de **DESAPARICION FORZADA**.

El despacho al realizar la operación de acumulación de penas conforme lo reglado por el Art. 31 del C.P., sin echar de menos que nuestro ordenamiento jurídico acogió el sistema de acumulación jurídica, que propende por un tratamiento punitivo más beneficioso para quien será condenado, lo que permite incrementar la pena a imponer por la conducta más grave hasta en otro tanto, a diferencia de la suma aritmética de las penas que por cada una de ellas le correspondería, tomando de la conducta punible de DESAPARICIÓN FORZADA una proporción igual a la tercera parte de la pena mínima prevista para el cuarto mínimo. Para la pena de multa, el despacho aplicará la misma operación llevada a cabo para determinar la pena principal de prisión.

APLICACIÓN ARTÍCULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004 EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

El artículo 6º de la ley 600 de 2000 consagra el principio de legalidad en virtud del cual nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Y se dice que la ley procesal tiene efecto general e inmediato.

Pues bien, lo primero que debe indicar el despacho es que en nuestro caso de estudio, el procesado efectivamente se sometió a la justicia mediante la modalidad de sentencia anticipada que ha motivado el proferimiento de esta decisión.

En el inciso segundo del artículo 6º de la ley 906 de 2004 se dice que las disposiciones de ese código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

En el libro séptimo de la referida Ley que consagra el régimen de implementación del código de procedimiento penal que trae como novedad el sistema penal acusatorio, más concretamente en el inciso 2º del artículo 530 se establece que dicha normatividad entró a aplicarse en el distrito judicial de Sincelejo y otros a partir del primero (1º) de enero del año 2008.

El Estado Colombiano tal y como es de público conocimiento se encuentra en un proceso de tránsito legislativo en materia penal, es decir, se pasa de un sistema Penal Mixto a uno Acusatorio. El antecedente normativo lo constituyó el Acto Legislativo No. 03 de 2002, que tuvo en cuenta ciertas necesidades de adecuación legislativa, infraestructura y logística, disponiéndose que se implementaría gradualmente el sistema (Libro VII de la Ley 906 de 2004). Es así que en el último inciso del artículo 530 de la referida Ley se indicó que para el distrito Judicial de Sincelejo el sistema entraría a regir a partir del 1º de enero del año 2008. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia emitida el 2º de Agosto de 2005, sala plena, al revisar la constitucionalidad del Art. 530 de la ley 906 de 2004 dejó claro que la Ley 906 de 2004 Art. 530, introdujo los conceptos de PROGRESIVIDAD Y GRADUALIDAD de aplicación de la norma los cuales excluirían la posibilidad aplicativa actual para ciertos Distritos entre ellos, el de Sincelejo.

Ahora bien, con respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en sentencia del T-1211 de 2005 emanada de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resulta procedente y aplicable dicho principio en relación con la aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 cuando haya aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, circunstancia que comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho:

“... De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de normas con efectos

sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal al disponer sobre el quantum de la reducción de la pena a que se hace acreedor el procesado que se someta a ella, según sea el estado procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna en la nueva normatividad, en tanto posibilita una rebaja de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo antes de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a ella....”.

“... 4.2. En virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado.

Al respecto se manifestó en la Sentencia T-091 de 2006:

4.3. El principio de favorabilidad se aplica a toda la normatividad penal, independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque en este último caso es necesario considerar las especificidades de cada régimen procesal penal. Por eso, los instrumentos de la Ley 906 de 2004 son aplicables a situaciones decididas con base en la Ley 600 de 2000, si ellos son favorables para el procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabilidad, como ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y el posterior son completamente diferentes o no es posible compararlas. Es decir, para que sea posible la aplicación de los instrumentos de una nueva ley procesal penal a hechos cumplidos o juzgados en la época de vigencia de otra normatividad penal es necesario que los dos ordenamientos procesales penales contengan supuestos de hecho comunes.

4.4. La figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten que se les aplique el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos: “El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas.”

4.5. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados

como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.”. Sentencia T-444/07.

Como viene indicado, el principio de favorabilidad está contemplado en el artículo 6° de la ley 600 de 2000, así mismo, la nueva ley lo reprodujo en el artículo 6° (Ley 906 de 2004), y prevé que la Ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Por su parte el artículo 351 de la ley 906 de 2004, señala que cuando se acepten los cargos formulados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

Pues bien, revisada el acta de la diligencia de formulación de cargos (a folios 8 y ss, del C.O. 7) y la actuación en general, puede observarse que tal manifestación se dio en la etapa de investigación, antes de que se profiriera resolución de acusación en contra del procesado, hecho que en aplicación del artículo 351 de la nueva Ley procesal como norma de efectos sustanciales mas favorable permite efectivamente conceder una rebaja de pena de hasta la mitad.

En este orden de ideas, y con fundamento en las providencias que vienen citadas de la honorable Corte Constitucional, el juzgado reducirá la pena determinada aplicando el principio de favorabilidad, el descuento introducido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y no así la rebaja prevista para la figura de la sentencia anticipada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. De tal manera que la pena quedará de la siguiente manera:

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho: Como viene indicado, a la pena de 510 meses de prisión impuesta en precedencia al sentenciado, se le descontarán doscientos cuatro (204) meses por la

aceptación de cargos teniendo en cuenta que en el dispositivo 351 se fija como límite máximo de la rebaja hasta de la mitad de la pena, lo que significa que no necesariamente la reducción ha de ser del 50 %, dándole en definitiva una pena principal de trescientos seis (306) meses de prisión. Para tasar y motivar la rebaja de la pena a la cual se hacía merecedor el ajusticiado, la cual viene contemplada en la norma 351, el despacho tuvo en cuenta la intensidad del dolo, y la permanencia en la intención regicida que pervivió por un prolongado periodo de tiempo por parte del sentenciado, pues de ante mano sabía que a todo joven que aniquilaban para "legalizarlo" como lo dijo en sus propias palabras para que las operaciones EXCALIBUR de la Fuerza de Tarea Conjunta del Ejercito Nacional y luego mostrarlo como un delincuente abatido en combate, se trata de una ideación, planeación, coordinación y ejecución de crímenes de lesa humanidad, lo que lo acredita como una persona de pocos valores al arremeter contra la vida de un humilde joven que con ganas de ir a trabajar se dejó guiar por los engaños de esta empresa criminal y terminó en el devastador "teatro de la muerte".

En síntesis, se sancionará al señor **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ** a la pena principal de Trecientos seis (306) meses de prisión, o lo que es igual veinticinco (25) años y cinco (5) meses, y al pago de multa en cuantía de dos mil doscientos sesenta y siete (2667) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007 a favor del Tesoro Nacional, también se impondrá como pena accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término por el mismo término de la pena principal impuesta, de acuerdo con lo estatuido en el inciso 3º del artículo 52 del C.P, en concordancia con la norma 51 ibídem, en calidad de coautor realizador responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, debiendo cumplir el acusado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Se le informará al condenado que debe consignar la multa impuesta a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-007000030-4 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la

ejecutoria de esta providencia. Para acreditar el cumplimiento de esta sanción se le advierte a **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, que debe remitir a esta oficina copia del respectivo recibo de consignación dentro del término señalado. Vencido éste, sin que el condenado cumpla con esta sanción, se enviará copia de esta providencia al Jefe de Cobro Coactivo de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional - Sucre, para lo de su competencia, anotándose en la respectiva copia que se trata de la primera, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada. De ello, se dejará constancia en el expediente. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 429 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

CONDENA EN PERJUICIOS

Enseña el artículo 56 del C.P.P., que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. En concordancia con los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

El artículo 97 del C.P., faculta al juzgador para fijar prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Que dicha tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Y se indica que los daños materiales deben probarse en el proceso.

En la presente investigación se evidencia que con la conducta desplegada por **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, se causó daños materiales y morales a los perjudicados por el ilícito, y como quiera que los perjuicios no vienen valorados pecuniariamente por perito, este juzgado con fundamento en el artículo 97 del C.P., teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y

magnitud del detrimento causado fijará la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar por la víctima el sentenciado, por concepto de indemnización por daños a favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN:

Como la pena principal privativa de la libertad por imponer al sentenciado supera ampliamente los tres (3) años de prisión, se declarará que el mismo no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Tampoco procede ocuparse del sustituto de la prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que no se reúnen las exigencias mínimas allí establecidas.

Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

Se dará a conocer en la parte resolutive que este fallo podrá ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

En firme esta sentencia, por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P, y 472-2 del C.P.P.

Para la notificación personal de esta sentencia a **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, se comisiona al Señor Comandante de la XI Brigada de la ciudad de Montería, Córdoba. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, y pídale que una vez se produzca la notificación, la misma sea enviada a esta oficina con carácter urgente al Fax No. 2820109 Sincelejo, Sucre.

PRIMERA INSTANCIA No. 2011-00005-00
LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA

Para la notificación personal de esta providencia al Fiscal que interviene en esta causa penal doctor SANTIAGO ARTEAGA ABAD Fiscal 36 Especializado UNDH/DIH Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Medellín, Antioquia (Radicado 4419D Fiscalía UNDH Y DIH, se comisiona al señor Coordinador Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía General de la Nación Medellín. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Pídase que una vez la misma se produzca sea enviada a esta oficina vía fax No. 2820109 con carácter urgente.

En firme esta sentencia dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P, y 472-2 del C.P.P.

El INPEC determinará el reclusorio en donde ha de purgar la pena el hoy sentenciado.

Se dará a conocer en la parte resolutive que este fallo podrá ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

Por lo expuesto, este Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, administrando **JUSTICIA** en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR penalmente responsable a LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, de condiciones civiles y personales referidas en esta determinación, en calidad de coautor realizador de los ilícitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, tipificados en ese mismo orden en los artículos 135, 165 y 166-16 del Código Penal (Ley 599/00).

SEGUNDO. En consecuencia, **CONDENAR** LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, a la pena principal de Veinticinco (25) años y cinco (5) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, debiendo cumplir el acusado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

TERCERO. Se le informará al condenado que debe consignar la multa impuesta a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-007000030-4 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Para acreditar el cumplimiento de esta sanción se le advierte que debe remitir a esta oficina copia del respectivo recibo de consignación dentro del término señalado. Vencido éste, sin que el condenado cumpla con esta sanción, se enviará copia de esta providencia al Jefe Cobro Coactivo de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional, Sucre, para lo de su competencia, anotándose en la respectiva copia que se trata de la primera, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada. De ello, se dejará constancia en el expediente. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 429 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Condenar a **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, al pago de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, por concepto de indemnización por daños causados en favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley, por la comisión de los delitos materia de sentencia por cada una de los asesinados. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

QUINTO. DECLARAR que no son procedentes la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

SEXTO. Para la notificación personal de esta sentencia a **LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ**, se comisiona al Señor Comandante de la XI Brigada de la ciudad de Montería, Córdoba. Líbrese el despacho comisorio respectivo con

la ciudad de Montería, Córdoba. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, y pídasele que una vez se produzca la notificación, la misma sea enviada a esta oficina con carácter urgente al Fax No. 2820109 Sincelejo, Sucre.

SEPTIMO. Para la notificación personal de esta providencia al Fiscal que interviene en esta causa penal doctor SANTIAGO ARTEAGA ABAD Fiscal 36 Especializado UNDH/DIH Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Medellín, Antioquia (Radicado 4419 D Fiscalía UNDH Y DIH, se comisiona al señor Coordinador Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía General de la Nación Medellín. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Pídase que una vez la misma se produzca sea enviada a esta oficina vía fax No. 2820109 con carácter urgente.

OCTAVO. Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

NOVENO. El INPEC determinará el reclusorio en donde ha de purgar la pena el hoy sentenciado.

DECIMO. Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

UNDECIMO. Esta providencia puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

DUODECIMO. En firme esta decisión por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P. y 472-2 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANGEL CAICEDO
Juez


GISELLA MARIA ROSA MERCADO
Secretaria